

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-76/2011.**

**PROMOVENTE: MARTHA LORENA  
MELENDEZ MATA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LA  
COMISIÓN DE ORDEN DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: OMAR OLIVER  
CERVANTES Y HÉCTOR SANTIAGO  
CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de dos mil once.

**VISTOS** para acordar los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-76/2011, integrado con motivo del escrito presentado por Martha Lorena Meléndez Mata, por sí misma y en forma individual, mediante el cual plantea la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación, al confirmarse su expulsión del Partido Acción Nacional por resolución de seis de septiembre de dos mil once emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y

#### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

**1. Expulsión.** Po resolución de quince de febrero de dos mil diez, dictada dentro del procedimiento sancionador, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Chihuahua, expulsó a la ahora promovente Martha Lorena Meléndez Mata del citado instituto político.

**2. Recurso de Reclamación.** Inconforme, por escrito depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de Meoqui, Chihuahua, el día tres de marzo de dos mil diez y recibido el diez siguiente por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la citada promovente interpuso Recurso de Reclamación en contra de la mencionada resolución de expulsión, radicándose con la clave de expediente 29/2010.

**3. Resolución del Recurso de Reclamación.** El seis de septiembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, confirmó la resolución impugnada.

La promovente señala en su promoción, que la resolución anterior le fue notificada el tres de octubre del año en curso.

**II. Medio de impugnación.** El seis siguiente, Martha Lorena Meléndez Mata presentó “demanda de amparo directo” en contra de la resolución citada, recibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**1. Incompetencia de Sala Regional Guadalajara.** La Sala Regional Guadalajara radicó el medio de impugnación como SG-AG-27/2011, el veintisiete de octubre de dos mil once, se declaró incompetente para conocer el asunto y, remitió los autos a la Sala Superior.

**III. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de veintiocho de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-AG-76/2011 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, mismo que fue cumplido por oficio TEPJF-SGA-13745/2011 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponden al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este órgano jurisdiccional, páginas 184 a 186, de

rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

Lo anterior, porque la materia de la presente resolución se hace consistir en determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer el asunto y cuál de los medios de impugnación en materia electoral resulta idóneo para tramitarlo, formado con motivo de la promoción que presentó Martha Lorena Meléndez Mata para controvertir la resolución que confirma su expulsión del Partido Acción Nacional, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mencionado Partido.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral, es competente para conocer de la presunta violación al derecho político-electoral en su vertiente del derecho de afiliación, como en el presente caso, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, esta Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación del derecho político-electoral, en su vertiente de derecho de afiliación, pues detenta la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que corresponden en forma exclusiva a la Suprema Corte de justicia de la Nación o de manera expresa a las Salas Regionales, sin que la hipótesis del caso particular se encuentre dentro de los supuestos que deban ser del conocimiento de estas últimas.

Al respecto, es conveniente precisar que el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, en el párrafo cuarto del mismo numeral se alude a un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

Tratándose de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme a lo siguiente:

Los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, **80, párrafo 1, inciso g)**, 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno; los relativos al derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos, los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas, o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales y cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Por su parte, los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, por lo que hace al juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, son competentes para conocer de aquellos relativos a la violación al derecho de votar, de ser votados en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales, ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

En esa tesitura, es válido concluir que a esta Sala Superior corresponde conocer de la impugnación de la promovente Martha Lorena Meléndez Mata, que la sustenta en la presunta conculcación a su derecho político-electoral, en su vertiente de derecho de afiliación, al haber sido expulsada del Partido Acción Nacional mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivo por el cual lo procedente es reencauzar el asunto a dicho medio de impugnación.

En consideración de lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer de la presunta violación al derecho político-electoral en su

vertiente del derecho de afiliación, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se encauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el asunto general en que se actúa.

**TERCERO.** Se ordena remitir el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja como SUP-AG-76/2011, lo integre y registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo remita de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** a la actora **por estrados**, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, a la Comisión del Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, acompañando copia certificada del presente acuerdo; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

